

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.*

El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio N° 037/**

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
Radicación: **760013103018-2023-00031-00**  
Demandante: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0**  
Demandado: **ALBA RUTH CAMACHO CC 29286696**

**OBJETO**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 183, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de ALBA RUTH CAMACHO, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Estando entonces notificada la demandada ALBA RUTH CAMACHO, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el día 1 de agosto de 2023, se observa que no obra en el plenario contestación alguna, por lo que se procedió a tener por no contestada la demanda en providencia del 5 de septiembre de 2023; y este en estricto cumplimiento de lo establecido en el C.G. del P. se ordenará la ejecución y la condena en costas.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,

por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Ahora bien, registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble con número de matrícula 370-332524 de propiedad de la señora ALBA RUTH CAMACHO, procédase a la elaboración del despacho comisorio para la materialización del secuestro solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de la demandada ALBA RUTH CAMACHO, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la

parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, con facultad de subcomisionar, para la práctica de la diligencia del secuestro, ordenada en el ordinal QUINTO del Auto Interlocutorio No. 183 del 13 de marzo de 2023. Por secretaría REMÍTASE el respectivo despacho comisorio a través de la Oficina de Reparto, con los insertos y/o anexos del caso.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ**  
**Jueza**

AK